



Carta N° 283-2021/GG/COMEXPERU

Miraflores, 24 de setiembre de 2021

Congresista
SILVIA MONTEZA FACHO
Presidenta
Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera
Congreso de la República
Presente.-

Ref.: Proyecto de Ley N° 131-2021/CR

De nuestra consideración:

Por la presente carta es grato saludarle y dirigirnos a usted a nombre de la Sociedad de Comercio Exterior del Perú – ComexPerú, una organización privada que busca contribuir en la implementación de políticas públicas, con una visión de defensa de principios (libre empresa, libre comercio y promoción de la inversión privada) por sobre intereses particulares, teniendo como objetivo mejorar la calidad de vida del ciudadano. Nuestro trabajo se basa en análisis objetivos, rigurosos y sólida evidencia técnica. Desde ComexPerú nos ponemos a su disposición para aportar en los temas y proyectos que se vean en su Comisión.

En esta oportunidad, le trasladamos nuestros comentarios respecto del proyecto de ley de la referencia, que establece que los proveedores de bienes y servicios domiciliados en el extranjero con subsidiarias o filiales en el territorio nacional están obligados a fijar su domicilio fiscal en el Perú (en adelante, el “Proyecto”). Así, a fin de seguir promoviendo el desarrollo económico, el crecimiento sostenible de nuestras economías de alcance y escala, así como el movimiento comercial del país, solicitamos que el Proyecto sea desestimado teniendo en cuenta nuestros comentarios desarrollados a continuación.

1. Mejora regulatoria.

El análisis de impacto regulatorio (AIR) es una metodología adoptada por los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que busca que las normas y regulaciones sean efectivas y eficientes, es decir, que logren los objetivos trazados al menor costo posible y tengan efectos negativos mínimos, considerando principios como los de necesidad, proporcionalidad y mínima intervención.

En el caso peruano, este estándar se introdujo en nuestro sistema jurídico mediante el Decreto Legislativo N° 1448, como parte de la denominada "mejora de la calidad regulatoria" en el Poder Ejecutivo. Asimismo, en la vía legislativa, esta mejora regulatoria se dio recientemente, mediante la Resolución Legislativa del Congreso N° 023-2020-2021-CR, que dispone la modificación de diversos artículos del Reglamento del Congreso de la República (en adelante, el “Reglamento”), a fin de incluir en la práctica parlamentaria determinadas disposiciones que obedecen a los estándares del AIR.



Entre estas modificaciones, resaltan los requisitos introducidos para la presentación de las propuestas legislativas en el artículo 75° del Reglamento. Así, se dispone que las propuestas deben contener: (i) exposición de motivos donde se exprese el problema que se pretende resolver y los fundamentos de la propuesta; (ii) los antecedentes legislativos; (iii) el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, precisando qué artículos o partes de artículos se propone modificar o derogar; (iv) el análisis costo-beneficio de la futura norma legal que incluya la identificación de los sectores que se beneficiarían o perjudicarían con el proyecto de ley; (v) los efectos monetarios y no monetarios de la propuesta, su impacto económico y; cuando corresponda, (vi) su impacto presupuestal y ambiental.

Ello a fin de garantizar que las propuestas de ley sean formuladas con debido sustento y evidencia, es decir, con altos niveles de calidad, lo que finalmente mejorará su debate y, de ser viable, su eventual aprobación. Por ello, un adecuado AIR no implica únicamente “afirmar” ciertos hechos o argumentos como sustento suficiente para promover una propuesta de modificación normativa. Por el contrario, debe evidenciarse una correcta identificación y dimensionamiento del problema de política pública abordado, con sustento en evidencia académica y/o empírica, para después analizar cuál sería la mejor opción para atender esa problemática.

En el caso del Proyecto, el objetivo sería incrementar la recaudación, y para ello propone hacerlo a través de la obligación para ciertas empresas de establecer domicilio fiscal en el país. Así, creemos que la propuesta carece de debido sustento, o el usado sería inadecuado. Ello genera que el Proyecto carezca de validez desde su origen, al no cumplir con las exigencias previstas en el Reglamento.

En primer lugar, el Proyecto dispone que las personas naturales o jurídicas proveedoras de bienes y/o servicios domiciliados en el extranjero deberán establecer su domicilio fiscal en el Perú a fin de cumplir con obligaciones tributarias nacionales. Sin embargo, resulta importante señalar que, actualmente, la legislación peruana grava las operaciones entre los no domiciliados y personas jurídicas domiciliadas que generan rentas empresariales, como es el caso del IGV¹. Asimismo, la importación de bienes y servicios se encuentra igualmente sujeta a retención del impuesto a la renta, lo cual en muchos casos equivale a 30%. En ese sentido, resulta inconsecuente que el Proyecto imponga como requisito un domicilio fiscal para las empresas extranjeras con fines de recaudación cuando hasta la fecha se ha podido cumplir con tales obligaciones tributarias sin la necesidad de que las empresas extranjeras fijen su domicilio en territorio peruano.

¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Artículo 1.- OPERACIONES GRAVADAS

“El Impuesto General a las Ventas grava las siguientes operaciones:

- a) La venta en el país de bienes muebles;
- b) La prestación o utilización de servicios en el país;
- c) Los contratos de construcción;
- d) La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos.

(...)”

Artículo 3.- DEFINICIONES

“(…) El servicio es utilizado en el país cuando siendo prestado por un sujeto no domiciliado, es consumido o empleado en el territorio nacional, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación y del lugar donde se celebre el contrato.”

Artículo 9.- SUJETOS DEL IMPUESTO

9.1 Son sujetos del Impuesto en calidad de contribuyentes, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, sociedades irregulares, patrimonios fideicomitidos de sociedades tituladoras, los fondos mutuos de inversión en valores y los fondos de inversión que desarrollen actividad empresarial que:

(...)

- c) Utilicen en el país servicios prestados por no domiciliados.”



De otro lado, el Proyecto generaría una obligación de pago sobre rentas que actualmente no se encuentran gravadas o, de estarlo, se encuentran exoneradas en el país. Además, la propuesta generaría más complejidades para la gestión fiscalizadora y operativa de la propia Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) que beneficios en sede nacional. Así, se generaría un incremento desproporcionado e injustificado del universo de contribuyentes² frente a la limitada capacidad operativa que soporta dicha entidad³. Ello además de que, como se mencionará en el siguiente acápite, el Proyecto atentaría contra disposiciones constitucionales, acuerdos comerciales internacionales suscritos por el Perú y establecería disposiciones lesivas para el ecosistema digital. Todo esto sustenta el que el Proyecto deba ser desestimado.

Contrariamente a lo previsto en el Proyecto, pretender “domiciliar” a todos los proveedores de bienes y servicios en Perú no incrementaría la recaudación. En el Perú, el 90% de los servicios prestados desde el exterior hacia el país vienen tributando a través del mecanismo de la retención en la fuente, aplicándose el 30% del impuesto a la renta sobre base bruta⁴. Por tanto, generar un domicilio fiscal para pretender gravar la provisión de bienes o servicios provenientes de contrapartes no domiciliadas generaría una más compleja y menor recaudación al aplicarse un gravamen del 33.025% sobre base neta (efecto combinado del 29.5% por concepto del impuesto a la renta corporativo y 5% a los dividendos), no entendiéndose en consecuencia la elusión o evasión que el Proyecto busca combatir.

Por otro lado, uno de los sustentos invocados en el Proyecto para incorporar la obligación de fijar un domicilio fiscal en sede nacional a proveedores extranjeros, sería combatir y evitar situaciones de elusión y evasión fiscal. Sin embargo, para tales fines existe normativa que se encarga de (i) determinar qué situaciones califican como “elusión y evasión”, así como de (ii) fijar parámetros de fondo y forma adecuados para la aplicación de la norma anti-elusiva en cuestión, como es el caso del Decreto Supremo N° 145-2019-EF, “Aprueban los parámetros de fondo y forma para la aplicación de la norma anti-elusiva general contenida en la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario”. Por ello, en vez de pretender incorporar criterios discrecionales sobre eventuales casos de elusión y evasión fiscal, resulta necesario que se considere la regulación vigente y aplicable para dichas situaciones, en consonancia con el principio de legalidad.

No menos llamativa es la aseveración que se realiza en la exposición de motivos del Proyecto al considerar que las empresas peruanas que no tienen filiales o subsidiarias en otros países “*están en desigualdad de condiciones en el pago de tributos frente a las grandes empresas que desarrollan actividades económicas con la provisión de bienes o servicios*”. Al respecto, si el legislador quiso dirigirse a las entidades capaces de constituir sociedades en territorios fiscalmente ventajosos, la asunción de la que parte no considera los problemas de múltiple imposición que enfrentan precisamente las grandes empresas transnacionales, ni las medidas fiscales de alcance global que los Estados, entre ellos el Perú, vienen coordinando implementar en el corto plazo.

² Contribuye además con dicho incremento exponencial de sujetos “domiciliados” el hecho que el Proyecto señala que la obligación de fijar domicilio en el país opera “sin excepción alguna” y “cualquiera sea la naturaleza” de la persona natural o jurídica del exterior, de manera que ello cerraría de plano la posibilidad al reglamento de acotar dicha obligación, ya que es la misma ley la que excluye cualquier posibilidad de excepción a dicha obligación sin importar, por ejemplo, el importe de las transacciones, si Perú cuenta o no con potestad tributaria incluso según los convenios para evitar la doble imposición en vigor.

³ Ello debido a las sucesivas restricciones y reducciones presupuestarias de las que ha sido objeto a lo largo de los años.

⁴ Salvo el caso de la asistencia técnica, que tributa con 15%, o algunos servicios extraterritoriales o enmarcados en algún convenio para evitar la doble imposición firmado por Perú, que hace que la tasa de retención sea 0%.



Así, la perspectiva parcial con que se formula el Proyecto solo restará atractivo a nuestro país y elevará su complejidad para el intercambio de bienes y servicios si se obliga a todo proveedor extranjero –sea cual fuere su naturaleza, y sin excepción alguna– a fijar un domicilio fiscal en Perú y cumplir con todas las obligaciones que ello demanda. Incluso, en lo que sería prácticamente una tautología, el Proyecto pretende obligar a empresas domiciliadas en Perú, con subsidiarias o filiales en el extranjero, a fijar domicilio fiscal en el Perú, cuando se supone que dichas empresas locales, con ramificaciones en el exterior, ya cuentan con dicho domicilio registrado ante la Sunat.

Por otro lado, en lo que respecta a técnica legislativa no debe dejar de mencionarse que el Proyecto revela serias inconsistencias sustanciales y formales. En efecto, en el artículo 2° se replica una ya conocida y cuestionada cláusula derogatoria genérica, señalando que quedará sin efecto toda norma que se oponga total o parcialmente a dicha nueva ley. Dicha modalidad de derogación por incompatibilidad –ya institucionalizada– solo complica la labor de los operadores del derecho, pues no se establece cómo determinar qué normas resultan incompatibles con la nueva disposición, lo que a su vez genera más inseguridad jurídica pese a que existe el mandato expreso de que la derogación de las normas fiscales debe ser expresa de acuerdo con la Norma VI del Título Preliminar del Código Tributario.

Así, por ejemplo, no resulta claro cómo compatibilizar el precitado artículo 2° del Proyecto con los artículos 9° y 10° de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), sobre rentas de fuente peruana, toda vez que si las rentas de un proveedor no domiciliado de servicios se encuentran fuera del ámbito de aplicación del impuesto a la renta (por no encontrarse naturalmente gravadas con dicho impuesto), no sería posible exigir a dichos sujetos no domiciliados, en aplicación del artículo 2° del Proyecto, a fijar un domicilio fiscal en Perú.

Finalmente, el Proyecto no toma en consideración que ya existe legislación vigente para determinar cuándo las empresas extranjeras generan un establecimiento permanente en sede nacional y, entre otras consecuencias tributarias, ello implica la obligación de fijar un domicilio fiscal en sede nacional. Así, el literal B del artículo 14° de la LIR, indica los supuestos bajo los cuales se considerará que una empresa constituida en el exterior ha configurado un establecimiento permanente, a saber:

1. *Todo lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior desarrolla, total o parcialmente, sus actividades.
Se incluye dentro de esta definición a las sucursales, agencias, oficinas talleres, los almacenes, las tiendas, las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar, instalación o estructura fija o móvil, utilizada en la exploración, explotación o extracción de recursos naturales.*
2. *Las obras o proyectos de construcción, instalación o montaje, así como las actividades de supervisión relacionadas con aquellos, cuando su duración sea superior a ciento ochenta y tres (183) días calendario dentro de un período cualquiera de doce (12) meses, salvo que se haya establecido un plazo menor en los Convenios para Evitar la Doble Imposición en cuyo caso ese será el plazo aplicable.*
3. *La prestación de servicios, cuando se realicen en el país para el mismo proyecto, servicio o para uno relacionado, por un período o períodos que en total excedan de ciento ochenta y tres (183) días calendario dentro de un período cualquiera de doce (12) meses, salvo que se haya establecido un plazo menor en los Convenios para Evitar la Doble Imposición en cuyo caso ese será el plazo aplicable.*



4. *Cuando una persona actúe en el país por cuenta de una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior y como tal, concluya habitualmente contratos o desempeñe habitualmente el rol principal en la conclusión de contratos rutinariamente celebrados sin modificación sustancial por parte de la empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior y dichos contratos se celebren:*
 - a. *En nombre de estas; o*
 - b. *Para la transferencia del derecho de propiedad o del derecho de uso de bienes de propiedad de estas o sobre los que estas tienen el derecho de uso; o,*
 - c. *Para la prestación de servicios por parte de estas.*

Con relación a lo expuesto, consideramos que no hay sustento jurídico para que todos los proveedores domiciliados en el exterior cuenten con domicilio fiscal en el Perú. Así, la LIR ya prevé un adecuado tratamiento tributario a sujetos no domiciliados en el país; para ello, los cuatro numerales anteriores establecen en qué supuestos se genera un establecimiento permanente en el país, lo que implica que los establecimientos permanentes se encuentren sometidos a las mismas obligaciones tributarias que las empresas locales, como: la generación de domicilio fiscal a efectos de recibir las notificaciones correspondientes, la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), llevar libros contables para registrar operaciones de ingresos y gastos, presentar declaraciones juradas mensuales y anuales ante la Sunat, emitir comprobantes de pago de acuerdo a la legislación peruana, entre otros.

2. Contravención a obligaciones internacionales y a disposiciones constitucionales.

(a) Tratados comerciales internacionales.-

El Proyecto tiene por objeto que, a partir del 01 de enero del 2022, todas las personas naturales o jurídicas proveedores de bienes y/o servicios con o sin subsidiarias o filiales en el territorio nacional domiciliados en el extranjero, cualquiera sea su naturaleza, están obligados a fijar su domicilio fiscal en el Perú sin excepción alguna, a efectos de cumplir con obligaciones tributarias.

Sobre el particular, dicho planteamiento transgrede tratados internacionales suscritos por el Estado peruano, como es el caso del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - EE.UU., vigente desde el 01 de febrero de 2009. Sobre el particular, el artículo 11.5° (Presencia Local) del referido tratado internacional, que forma parte del Capítulo de Comercio Transfronterizo de Servicios, expresamente dispone lo siguiente:

“Ninguna Parte podrá exigir al proveedor del servicio de otra Parte a establecer o mantener oficinas de representación o cualquier otra forma de empresa, o a ser residente, en su territorio como condición para el suministro transfronterizo de un servicio”. (el subrayado es nuestro).

Y no solo con EE.UU., sino que esta disposición forma parte de otros acuerdos comerciales vigente, como son los casos de los suscritos por Perú en forma bilateral con Chile, México, Canadá, Singapur, Corea del Sur, Japón, Panamá, Costa Rica, Honduras, Australia; así como de acuerdos plurilaterales, como la Alianza del Pacífico (Chile, Colombia, México y Perú) y el reciente Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico – CPTPP (Australia, Brunei Darussalam, Canadá, Chile, Japón, Malasia, México, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam).



Al respecto, es preciso señalar que los tratados gozan de rango de ley conforme al artículo 200.4° de la Constitución Política del Perú⁵, por lo que la presente propuesta devendría en ilegal. Asimismo, el Tribunal Constitucional (TC) ha reconocido este rango legal al señalar que *“los tratados son fuente normativa, no porque se produzcan internamente, sino porque la Constitución así lo dispone”*⁶. De ese modo, como lo ha señalado el propio TC, *“el titular del Poder Ejecutivo es el primero de los funcionarios en mención y una de sus responsabilidades específicas es justamente la de cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales conforme lo establece el inciso 1) del artículo 118° de la Constitución Política del Estado”*⁷. Finalmente, se ratifica este rango legal al reconocerse en la Constitución, en *“el artículo 200° inciso 4), que los tratados (sin distinción alguna) gozan de jerarquía legal entre las diversas normas, (por lo que) corresponde admitir su valor normativo y su plena aplicación por parte de los jueces y tribunales peruanos”*⁸.

(b) Organización Mundial de Comercio.-

De otro lado, los miembros de la Organización Mundial de Comercio (OMC), como el Perú, en el marco del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS), tienen la obligación de no discriminar contra diversos servicios y proveedores de servicios. Sujeto a los compromisos específicos de cada país, el AGCS requiere que todos los servicios y suministros de servicios extranjeros se traten de manera no discriminatoria, incluso en el área de impuestos. Así, la modificación que el Proyecto propone respecto del domicilio fiscal resultaría una medida discriminatoria sobre los proveedores extranjeros, pues estarían obligados a una doble tributación al tener doble domicilio fiscal: en el Perú y en el lugar en el que el proveedor fue constituido y donde actualmente tributa.

La medida, igualmente, contravendría la cláusula de trato nacional parte de los acuerdos constitutivos del sistema de comercio internacional centralizado de la OMC. Esta obligación de trato nacional exige que *“un Miembro de la OMC brinde a los productos, servicios y proveedores de servicios extranjeros un trato no menos favorable que el trato a productos, servicios y proveedores de servicios nacionales similares. Cuando se aplica la obligación de trato nacional, los productos extranjeros, por ejemplo, una vez que han cruzado la frontera e ingresado al mercado interno, no deben estar sujetos a impuestos o reglamentación menos favorable que los productos nacionales “similares”. De conformidad con la obligación de trato nacional, un Miembro de la OMC no puede discriminar a los productos, servicios y proveedores de servicios extranjeros”*.⁹

Según lo anterior, cuando un Estado pretende implementar una nueva definición de domicilio fiscal, nada cambiaría para la gran mayoría de las empresas locales, dado que estas ya pagan la mayor parte de sus tributos dentro de su país de origen. Sin embargo, estas nuevas cargas tendrían efectos significativos en las empresas extranjeras, que ya pagan la mayor parte de sus tributos en sus países de origen, y estarían expuestas a obligaciones tributarias adicionales en una nueva ubicación, a veces sobre las mismas

⁵ Constitución Política del Perú

Artículo 200.- Acciones de Garantía Constitucional

Son garantías constitucionales:

4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

⁶ [STC Exp. 00047-2004-AI/TC](#), fundamentos jurídicos 18 al 22.

⁷ [STC Exp. 1277-99-AC/TC](#), fundamento jurídico 2.

⁸ [STC Exp. 1277-99-AC/TC](#), fundamento jurídico 7.

⁹ VAN DEN BOSSCHE, Peter. The Law and Policy of the World Trade Organization Text, Cases and Materials. 2017.



rentas ya gravadas en sus países de origen. El impacto esperado de la nueva carga impositiva es que una empresa extranjera cambiará su infraestructura/servicios fuera del país que implementa el nuevo tributo, o asumirá el riesgo de doble imposición. En ambos casos, la empresa extranjera se encuentra en desventaja competitiva frente a la empresa local. Lo anterior podría considerarse discriminación en los términos de los acuerdos de la OMC.

(c) Comunidad Andina.-

Finalmente, el Proyecto también iría en contra de lo previsto en el ámbito de la Comunidad Andina (CAN), específicamente de la Decisión 578 de 2004, mediante la cual se adopta el “Régimen para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal”, que en su artículo 3° establece el criterio de tributación en “fuente nacional o territorial”:

“Artículo 3°. Jurisdicción Tributaria. Independientemente de la nacionalidad o domicilio de las personas, las rentas de cualquier naturaleza que éstas obtuvieren sólo serán gravables en el País Miembro en el que tales rentas tengan su fuente productora, salvo los casos de excepción previstos en esta decisión. Por tanto, los demás Países Miembros que, de conformidad con su legislación interna, se atribuyan potestad de gravar las referidas rentas, deberán considerarlas como exoneradas, para los efectos de la correspondiente determinación del impuesto a la renta o sobre el patrimonio”.

Por su parte, el literal f) del artículo 2° de la misma Decisión define fuente productora como la actividad, derecho o bien que genere o pueda generar una renta.

De las disposiciones citadas se colige que el criterio general que rige la Decisión 578 de la CAN, para efectos de gravar las rentas obtenidas en los países miembros, es la ubicación de la fuente productora, salvo los casos de excepción expresamente tipificados. En el caso de los demás países miembros donde no se encuentre la fuente productora que, de acuerdo con su legislación interna, se atribuyan la potestad de gravar dichas rentas, deberán considerarlas como exoneradas de los impuestos sobre la renta o sobre el patrimonio.

Tal y como lo consagra la misma Decisión, la fuente productora es, por regla general, la actividad, derecho o bien que genere o pueda generar una renta, la cual, en el caso de los servicios personales, solo es gravable en el lugar donde tales servicios fueren prestados. Por lo anterior, la medida que el Proyecto propone sería contradictoria con una Decisión que, según la propia CAN, forma parte del sistema legal de sus países miembros. En este sentido, corresponde que Perú exonere los impuestos sobre la renta o sobre el patrimonio cuando la fuente productora se encuentre en el exterior.

3. Alineamiento a estándares internacionales.

Resulta sumamente importante que las políticas tributarias que se pretendan adoptar tomen en consideración las recomendaciones de organismos internacionales, como es el caso del Banco Interamericano de Desarrollo (BID)¹⁰. Sobre el particular, dicha entidad reconoce que los grandes desafíos de la economía digital se relacionan con el IGV y el impuesto a la renta.

¹⁰ JORRATT, Michel. [Experiencias internacionales en la tributación de la economía digital](#). Banco Interamericano de Desarrollo, 2020. Páginas 56 -59.



Sin embargo, tales recomendaciones no involucran imponer que se fije un domicilio fiscal para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de empresas no domiciliadas, sino el adaptar la normativa vigente y facilitar que las empresas no domiciliadas puedan generar renta a favor del territorio nacional. Por ejemplo, respecto del IGV, una opción viable y favorable para el ecosistema digital es optar por un sistema de inscripción obligatoria de IGV para proveedores no residentes, combinado con la retención del impuesto en medios de pago en caso los proveedores digitales no deseen inscribirse en el referido registro. Dicho sistema se encuentra operativo en países de la región, como es el caso de Chile y Colombia. De hecho, la OCDE, en trabajo conjunto con el Banco Mundial, ha publicado una [guía de mejores prácticas](#) para autoridades tributarias en Latinoamérica y el Caribe con recomendaciones que aseguren una efectiva recaudación del IGV para actividades de *e-commerce* y servicios digitales. Evitándose de esta forma la implementación de reglas desaliñadas con las prácticas globales.

De otro lado, no debe dejarse de lado que, el pasado 02 de julio de 2021, el Perú se adhirió al [“Statement on a Two-Pillar Solution to Address the Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy”](#) (en adelante, la “Declaración”), aprobada en el [“Marco Inclusivo contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios \(BEPS\)”](#) de la OCDE/G20. Dicho programa, además de no obligar a las empresas multinacionales a tener una presencia ni domicilio físico en cada una de las jurisdicciones de los países firmantes, involucra dos pilares fundamentales para llevar a cabo una adecuada reasignación de derechos impositivos, los cuales se encuentran alineados a la dinámica de la economía digital¹¹.

Uno de tales pilares considera la reasignación de derechos impositivos cuando haya más de US\$ 100 mil millones de ganancias anuales en las distintas jurisdicciones para garantizar una distribución más justa de los beneficios y los derechos fiscales entre los países con respecto a las empresas multinacionales más grandes, incluidas las empresas digitales. Así, está enfocado en reasignar algunos derechos impositivos de las empresas multinacionales desde sus países de origen hacia los mercados en los que realicen actividades comerciales y obtengan beneficios, independientemente de si las empresas tienen o no presencia física allí.

De ese modo, dicha Declaración permitirá que el 20-30% de los beneficios de las empresas multinacionales más grandes y rentables que se encuentren por encima de un margen de beneficio establecido –denominados beneficios residuales–, sean reasignados a las jurisdicciones del mercado donde se encuentren los usuarios y clientes de dichas empresas multinacionales.

Además, se vienen desarrollando e incluyendo medidas para garantizar la prevención y resolución de disputas con el fin de abordar cualquier riesgo de doble imposición y requiriendo la paralización y retiro de medidas unilaterales de los países suscriptores que vayan en contra de la Declaración, como lo son los impuestos discrecionales a los servicios digitales o, en este caso, la fórmula legislativa propuesta en el Proyecto, a fin de evitar disputas comerciales perjudiciales. Una decisión unilateral de un país o región de desviarse de las normas fiscales globales puede desencadenar una carrera global en la que cada vez más países adopten enfoques fiscales *ad hoc*. Los enfoques unilaterales y descoordinados en materia fiscal son particularmente inadecuados para los servicios en

¹¹ OCDE. Julio de 2020. OECD/G20 [Base Erosion and Profit Shifting Project Addressing the tax challenges arising from the digitalisation of the economy](#) [Proyecto de Erosión de Base y Traslado de Beneficios Abordar los desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía].



línea que dependen de las cadenas de suministro globales y las cadenas de demanda globales, y para las redes que dependen de la conectividad global.

De lo previsto, los organismos internacionales vienen trabajando en medidas favorables y adaptables a los modelos de negocios digitales, por lo que lo dispuesto en el Proyecto representa un retroceso para las economías digitales de alcance y escala, además de ir en contra de las recomendaciones señaladas por las entidades internacionales.

Por lo anterior, el crecimiento de la economía digital muestra la necesidad de un régimen fiscal global consistente. La acción unilateral de un país para desviarse de este régimen hace que las decisiones de inversión sean más difíciles, el cumplimiento transfronterizo más difícil (particularmente para las pymes), la fragmentación del mercado/comercio más probable, y crea el potencial de interminables disputas fiscales entre gobiernos, con empresas, incluidas las pymes que se encuentran estancadas en el medio. Estos son los tipos de daños al comercio que se deben prevenir y por lo que los tratados en materia fiscal y los marcos comerciales globales han sido diseñados, particularmente en un mundo donde *"la economía digital se está convirtiendo cada vez más en la economía misma"*, como lo ha reconocido la OCDE.

4. Conclusiones

Por todas las cuestiones expuestas en la presente carta, consideramos que el Proyecto no cumple con un adecuado AIR y no posee sustento basado en evidencia que lo justifique. Por ello, consideramos que no debería ser aprobado y enviado al archivo.

Sin otro en particular, y agradeciendo su gentil atención, nos valemos de la ocasión para reiterarle nuestra especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Jessica Luna Cárdenas
Gerente General